

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA  
Hato Rey, Puerto Rico

Aprobado: Reinaldo Paniagua Díez  
Secretario de Estado

Por: *Lourdes de Perdomo*  
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDAS AL REGLAMENTO PARA LA CONCESION DE LICENCIA SIN SUELDO A LOS MAESTROS

En el ejercicio de las facultades que concede al Secretario de Instrucción Pública la Sección 66 de la Ley Escolar Compilada de Puerto Rico del 12 de marzo de 1903, según enmendada y la Sección 4 de la Ley Núm. 312 del 15 de mayo de 1938, según enmendada, se promulgan estas enmiendas al Reglamento para la Concesión de Licencia Sin Sueldo a los Maestros.

Se enmiendan los incisos "e" y "h" del Artículo 2 y se adiciona un nuevo inciso "k" para que lean como sigue:

Artículo 2 - Solamente se concederá licencia por las siguientes causas o para los siguientes fines

- a. ...
- b. ...
- c. ...
- d. ...
- e. Para aceptar nombramiento en la facultad de la Universidad de Puerto Rico, u otra institución de carácter universitario reconocida por la Universidad de Puerto Rico, y para enseñar o desempeñar puestos directivos en escuelas privadas acreditadas;
- f. ...
- g. ...
- h. Para desempeñar el cargo de Director Escolar o cualquier otro cargo de ejecutivo de un departamento del gobierno municipal.

i. ...

j. ...

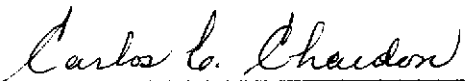
k. Para desempeñar cargos por nombramiento del Gobernador o de Director Ejecutivo de una corporación pública.

Se enmienda el Artículo 12 para que lea como sigue:

Artículo 12 - En ningún caso se concederá licencia por un término mayor de dos (2) años excepto en aquellos casos dispuestos en los apartados (c), (e), (g), (h), (i), (k), del Artículo 2 de este Reglamento.

Estas enmiendas entrarán en vigor tan pronto sean radicadas en la Secretaría de Estado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de agosto de 1977.

  
\_\_\_\_\_  
Carlos E. Chardón  
Secretario de Instrucción Pública